

# EL RAMO

PERIÓDICO INDEPENDIENTE DE PRIMERA ENSEÑANZA, DEFENSOR DE LOS INTERESES DEL MAGISTERIO

**Precios de suscripción**  
 Un año . . . . . 6 pesetas  
 Un semestre . . . . . 3 »  
 Un trimestre . . . . . 1 50 »  
 Número suelto 15 céntimos

**PAGO ADELANTADO**  
 Anuncios á precios convencionales.  
 Comunicados á 25 céntimos línea.

**NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES**

**Se publica todos los jueves**

**LA CORRESPONDENCIA, AL EDITOR**

**RAMIRO EL MONJE, NÚM. 35**

Las consultas se centestarán en la sección correspondiente

**Puntos de suscripción**

Se suscribe en la librería de don Leandro Pérez, calle de Ramiro el Monje, núm. 35, y en las cabezas de los partidos, casas de los correspondientes del mismo.

Los que no avisen el cese oportunamente, se considerarán como suscriptores.

## SUMARIO

**Sección doctrinal.**—¡Qué formalidad!—Escuelas y músicos.—Los derechos pasivos del magisterio.  
**Crónica provincial.**—Decretos importantes.—Nombramientos.  
**Sección de consultas.**  
**Varietades.**—Prodigios de la ciencia.  
**Anuncios.**

## Sección doctrinal

### ¡QUÉ FORMALIDAD!

En verdad que se pintan solos nuestros legisladores para ser formales en los asuntos que traen entre manos.

El 7 de Septiembre de 1899 se publicó el Reglamento de provisión de escuelas.

En este Reglamento hay un artículo 11, que dice textualmente: «Los maestros, auxiliares y sustitutos que desempeñen en propiedad plazas que por disposición superior, legalmente acordada, deban ser suprimidas ó rebajadas de categoría, serán declarados excedentes y nombrados fuera de concurso para la plaza vacante que elijan, siempre que esté dotada con sueldo igual ó inferior al de la que hayan de dejar, y los sustitutos en propiedad que deban cesar en sus cargos por fallecimiento ó jubilación del sustituido, tendrán también derecho á ser nombrados fuera de concurso para escuelas ó auxiliares, cuya dotación sea igual ó inferior al sueldo legal de la plaza de sustituto desempeñada por el interesado.»

Y añade el artículo 12: «Queda prohibida la declaración de excedencia para los maestros, auxiliares y sustitutos, fuera de los casos previstos en el artículo 11.»

Por consiguiente, prohibiéndose la declaración de excedencia, debe quedar también prohibido el

nombramiento fuera de concurso, y lo prueba el que el artículo 94 del mismo Reglamento diga que «que queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener escuelas, auxiliares y sustituciones de las escuelas públicas de primera enseñanza.»

Pues bien: á los cinco meses y medio justos, se ha publicado una orden de la Dirección general de Instrucción pública, que hemos leído tarde, sin duda porque no se ha hecho pública más que en el distrito Universitario de Barcelona, y á nosotros nos faltaba el número del periódico de 15 de Marzo, en que apareció, ignorando por qué causa no ha sido publicada en los de Madrid y otras provincias, aunque tal vez costara poco adivinarlo.

Esta orden, pues, de fecha 22 de Febrero, dice que, en vista de la instancia elevada por un auxiliar de Barcelona, que pide aclaración de la orden dictada por aquel Centro directivo, con fecha 11 de Noviembre del 99, en el expediente incoado á su instancia y la de otro compañero suyo, sobre derecho á traslación á otras plazas de la misma clase ó de maestros con igual sueldo, la Dirección general ha acordado acceder á la referida pretensión del maestro solicitante, aclarando la disposición segunda de dicha orden en sentido de que el derecho que se les concedió á ambos auxiliares, para solicitar su traslado, se entienda que es á plazas de auxiliares ó de maestros, dotadas con 1.375 pesetas de sueldo, y que este derecho se entienda que es fuera de concurso.

De manera que en adelante se verán casos raros respecto á este asunto. Veamos uno que puede ocurrir.

Un maestro sabe que, por llevar poco tiempo en la categoría que está, no obtendrá fácilmente una escuela que le conviene, y que se ha de proveer por traslado, ó ascenso, ú oposición, la cuestión es que haya de estar vacante cuando le convenga.

Pide una auxiliaría en otro distrito, y la obtiene, y enseguida, acogiéndose á esta orden de la Dirección general, porque indudablemente no hará tampoco falta el llevar dos años de servicios en aquella plaza, solicita la otra que le convenía, pero que no tenía probabilidad de conseguir, y se calza con ella, dejando *con un palmo de narices* á todos los que esperaban el concurso para solicitar y ver de obtener legalmente lo que deseaban también.

He aquí un modo de burlar el Reglamento y la Ley, como antes lo burlan los mismos que aquél confeccionaron hace poco tiempo.

Lo tenemos visto, y dicho también algunas veces. Cuanto más se dice que se prohíben las gracias, y no pequeña es esta, más pronto se barrena lo legislado y se conceden gracias y gracias á granel.

No será la última que se conceda en este reinado del Reglamento en cuestión, que deseamos sea efímero y luego se sustituya por otro que trate de armonizar todos los intereses del magisterio, pero con legalidad.

FÉLIX SARRABLO.

## Escuelas y músicos

Con este título ha publicado D. Adolfo Posada, en un periódico de gran circulación, un curioso artículo, del cual tomamos los siguientes datos:

«Las cifras con las cuales voy á comparar algunas del presupuesto de la enseñanza son del de la Guerra en la parte menos belicosa del ramo.

Conviene, ante todo, consignar que no trato de censurar los gastos del ejército; precisamente me fijo en cifras que nada tienen que ver con el armamento ni con la defensa de las costas. Ni siquiera insisto en comparar, v. gr., lo que se consignó para la Junta consultiva de guerra—357.900 pesetas el personal y 17.500 el material—con lo indicado para el Consejo de Instrucción pública—unas 34.000 pesetas;—ó bien lo que cuestan los establecimientos de instrucción militar—2.508.000 pesetas—con lo que se asigna para nuestras diez Universidades con sus 34 Facultades y sus 400 profesores—unos tres millones y medio de pesetas...

Las cifras del *ramo* guerrero sobre que voy á llamar la atención de mis lectores tomándolas del presupuesto de 1899; sumas gastadas, por lo tanto, para compararlas con otras del de enseñanza, son las que se refieren... á la *música*, así como suena, á la *música*, ó mejor y con más propiedad, á las *músicas*.

¿Cuánto creerán ustedes que gastamos en un año en músicas militares? Suponiendo que los veinte batallones de cazadores y los cincuenta y seis regimientos de que habla el presupuesto tengan su banda musical correspondiente, más de *ochocientas mil pesetas*, sin contar otras veinte mil de dos músicas de academias y las cincuenta mil de la gran música de alabarderos. Y luego se dirá que somos pobres. ¡Pobres, sí, pero filarmónicos!

Ahora bien; compárense esas cifras con algunas

del presupuesto de la enseñanza. Las músicas cuestan el doble que todo el material de enseñanza—457.000 pesetas—cerca de seis veces más que lo consignado para el fomento de la instrucción popular—150.000 pesetas—ó para mejorar los sueldos de los maestros, y unas diez y siete veces más que lo señalado para auxiliar á los Ayuntamientos en la construcción de edificios para escuelas—50.000 pesetas figuraban en el proyecto de presupuestos después de informado por la comisión del Congreso;—en el presupuesto anterior figuraban ¡100.000!

Pero desmenuemos un poco algunas cifras. Una música de un batallón de cazadores cuesta unas diez mil pesetas y la de un regimiento unas once mil; en cambio, una escuela Normal de maestros, elemental, la despachamos—el personal—con cinco ó seis mil, y una del mismo tipo de maestras, con cuatro ó cinco mil. La escuela Normal superior de maestros de Barcelona se paga—el personal—con poco más de veinte mil pesetas; cuesta la Normal central de maestros—personal—unas cuarenta mil, y poco más la Normal central de maestras; pero la noble é interesante banda musical de alabarderos debe costar más de cincuenta mil pesetas, según dijimos.

Ninguna Universidad, ni aun la de Madrid, dispone para material científico de una cantidad análoga á lo que cuesta, v. gr., una música de cazadores. Madrid, con todas las facultades y doctorados, cuenta con ¡5.000 pesetas! Verdad es que todo el *material científico* de las diez Universidades no llega á ¡25.000 pesetas!, y todas las pensiones para los alumnos de todas las facultades de España se pagan con 12.500.

Y repito que no trato de censurar los gastos de la guerra; ni aun digo que sea excesivo lo que cuestan las músicas, que de seguro tienen una misión importantísima, aunque no tanto como las escuelas Normales, por ejemplo.

Lo que á mi ver pasa en este desequilibrio de los gastos es lo mismo que podría observarse en casi todos los capítulos del presupuesto.

¿No hacía notar el Sr. San Martín en el Senado que se dedica á alumbrado y calefacción del edificio del ministerio de Fomento más que á material científico, ciento veinte mil y pico de pesetas? Y aquí donde debemos nueve millones de pesetas á los maestros, ¿no hemos gastado 17 millones en el palacio de Museos, cinco en el de la Exposición, dos en el de la Academia Española, más de uno en el de la Escuela Modelo y una millonada en el del ex-ministerio de Fomento?

Todo ello, repito, es efecto de una misma causa. El despilfarro y la miseria marchan del brazo de la manera más natural del mundo.»

\*\*

Añadamos á esto que el nuevo ministro de Instrucción pública quiere dedicar 200.000 pesetas á fomentar el arte dramático. Y en tanto las escuelas se instalan en locales ruinosos é inmundos.

## LOS DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

Publicamos el siguiente dictámen que tenía acordado emitir la comisión del Congreso, para que mien-

tras las Cortes reanudan sus tareas, puedan estudiarlo los maestros y dar su opinión.

Artículo 1.º Los derechos pasivos del magisterio público de primera enseñanza continuarán rigiéndose por las leyes de 16 de Julio de 1887, 4 de Abril de 1889 y 23 de Julio de 1895, con las modificaciones establecidas en las bases siguientes:

1.ª Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas y de los establecimientos penales y los secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, comprendidos en el goce de los beneficios establecidos por la ley de 16 de Julio de 1887, así como los individuos de las clases pasivas del magisterio, descontarán en beneficio del Montepío el 4 por 100 de sus haberes, desde que empiece á regir esta ley.

2.ª Las viudas y huérfanos de maestros fallecidos sin contar 20 años de servicios abonables no tendrán derecho á la devolución de los descuentos á que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

En su lugar, á las viudas y huérfanos que se hallen en este caso podrá la Junta Central de derechos pasivos concederles dos pagas de tocas si los interesados lo solicitan en el plazo de seis meses de ocurrido el fallecimiento.

3.ª Las maestras jubiladas que á la vez sean viudas de maestros y los huérfanos de maestro y maestra, no podrán percibir por las dos pensiones que puedan corresponderles cantidad superior á 2.000 pesetas anuales de los fondos de este Montepío; pero sí de cualquiera otro que no sea el del magisterio.

4.ª Los maestros, maestras y auxiliares en propiedad de las escuelas públicas sólo podrán solicitar su jubilación después de haber cumplido la edad de 60 años.

El Gobierno podrá jubilarlos de oficio cuando hayan cumplido los 65 años de edad.

5.ª Los maestros que desempeñen interinamente escuelas públicas contribuirán al sostenimiento de los fondos pasivos con el 10 por 100 de su sueldo cuando éste no exceda de 200 pesetas anuales; el 20 por 100 cuando excediendo de 200 pesetas, no pase de 300; el 30 por 100 cuando pase de 300 sin exceder de 400; el 40 por 100 cuando pase de 400 y no exceda de 500, y el 50 por 100 siempre que el sueldo exceda de 500 pesetas.

6.ª Los maestros que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 y 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 obtengan colocación durante sus estudios tomarán posesión de su destino como en aquéllos se establece, pero no cobrarán hasta que se pongan al frente de la escuela, siendo la mitad del sueldo para el suplente y la otra mitad para la caja de pasivos.

7.ª Los maestros que obtengan ascenso en sus sueldos adquirirán los derechos que por la ley les correspondá; pero no percibirán durante el primer año el aumento, que ingresará en el fondo de pasivos.

8.ª Sólo se considerarán abonables para la clasificación los servicios prestados en propiedad en las escuelas públicas de primera enseñanza en virtud de nombramientos legales.

Se reservan, sin embargo, los derechos adquiridos por los maestros comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 19 de Agosto de 1898. A los maestros sustituidos y á sus sustitutos se les

abonará la mitad del tiempo que permaneciesen en esta situación.

Art. 2.º La pensión reconocida por la ley á los huérfanos varones será vitalicia cuando se hallen notoriamente imposibilitados para el trabajo. El Reglamento determinará la forma en que haya de probarse la inutilidad.

Art. 3.º Los expedientes de jubilación y de clasificación se incoarán á la vez, y el maestro no cesará en el desempeño de su cargo hasta la terminación de los dos expedientes.

Art. 4.º Los sueldos de los maestros y maestras señalados por los artículos 191 y 195 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y único de la de 6 de Julio de 1883, serán aumentados en una tercera parte por acumulación de las retribuciones que les concede el artículo de la referida ley de 1857; pero el nuevo sueldo no podrán hacerle valer los interesados si no justifican que han satisfecho, en uno ó varios plazos, el 3 por 100 del aumento desde 1.º de Julio de 1887 hasta la fecha de la promulgación de la presente ley. El 10 por 100 del material se deducirá considerando á éste aumento también en un tercio, aun cuando los Ayuntamientos no alteren en sus presupuestos la cantidad que consignan para tal objeto.

Para la provisión de escuelas continuará sin alterar la escala de sueldos establecida en la ley de 1857. En las poblaciones donde la retribución escolar rebasa el indicado tercio, se considerará la diferencia como aumento voluntario, y los maestros continuarán percibiéndola.

Art. 5.º La Junta Central, creada por la ley de 16 de Julio de 1887, continuará con la organización y atribuciones que hoy tienen y además con la de apremiar á las Juntas provinciales que se muestren morosas en el cumplimiento de sus deberes y de proponer al Gobierno las correcciones á que se hagan acreedores los funcionarios de cualquier orden que intervengan en la recaudación, administración y custodia de los fondos que están á su cargo; pero se compondrá de un Presidente que haya sido ministro; un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y nueve vocales, uno Consejero de Instrucción pública, otro del Banco de España, el Rector de la Universidad Central y el Director de la Escuela Normal de maestros de Madrid; tres maestros de escuela pública y dos jubilados residentes en esta Corte. Ejercerá las funciones de Secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

El Gobierno nombrará libremente *cada cuatro años* el Presidente y los vocales que no les corresponda serlo por razón de su cargo; y los maestros de las cabezas del distrito universitario elegirán asimismo *cada cuatro años* y en la forma que el Reglamento determine los cinco vocales maestros que han formar parte de la Junta.

Art. 6.º La plantilla del personal para las oficinas de la Junta Central será la hoy vigente; pero con la expresa condición de que estos empleos han de ser incompatibles con cualquier otro destino. Las vacantes que en lo sucesivo ocurran se proveerán por concurso entre maestros jubilados, siempre que haya aspirantes con la aptitud física necesaria. Los así nombrados no disfrutará de más sueldo que una gratificación acumulada á su haber pasivo que no baje de 500 pesetas ni exceda de 1.000, según la importancia del cargo.

Art. 7.º Al lado de cada Junta provincial habrá un Interventor de la Central encargado de llevar la contabilidad de los fondos pasivos en la provincia, intervenir todos los actos que puedan tener alguna relación con los referidos fondos, examinar los expedientes de clasificación y rendir las cuentas trimestrales. Estos funcionarios serán nombrados por el ministro de Fomento á propuesta de la Junta Central, precediendo á la propuesta un exámen de suficiencia; disfrutarán con cargo al presupuesto provincial un sueldo igual al que la ley de Instrucción pública señala al Secretario de la referida Junta, y antes de posesionarse del cargo prestarán fianza suficiente á juicio de la Junta Central.

Esta fianza no será nunca inferior al importe de lo que por término medio deban percibir los fondos de los derechos pasivos durante un trimestre en la respectiva provincia.

Art. 8.º Al finalizar cada trimestre los Presidentes de las Juntas provinciales librarán á favor de los habilitados de los maestros las cantidades líquidas que éstos deban percibir. Los habilitados, una vez hecho el pago, rendirán cuenta á la Junta provincial, acompañando como justificante las nóminas firmadas por los interesados.

Art. 9.º El cargo de habilitado sólo podrá recaer en maestros que estén en el servicio activo, residentes en el partido judicial. La elección de habilitado se verificará por los maestros y jubilados del partido en la forma y con las garantías que determine el Reglamento.

Art. 10. La Junta Central publicará trimestralmente en la *Gaceta* el extracto de los acuerdos adoptados en sus sesiones, noticia de los expedientes de jubilación con las respectivas hojas de servicios y clasificaciones acordadas; movimiento de los fondos pasivos y balance ó cuenta de ingresos y gastos por todos conceptos.

#### Disposiciones transitorias

1.ª El descuento á que se refiere la base primera del art. 1.º será de 7 por 100 para los actuales jubilados y pensionistas, así como para los que en adelante se clasifiquen con servicios anteriores á 1.º de Julio de 1887. Este descuento durará un período igual al que les fuere ó les hubiere sido reconocido en la clasificación, descontando el que los interesados ó sus causa-habientes hubiesen estado contribuyendo con el 3 por 100 de sus sueldos desde la indicada fecha.

2.ª Los maestros de las escuelas públicas procedentes de los establecimientos penales, ingresarán directamente en la caja de pasivos el importe del 3 por 100 del personal en uno ó en varios reemplazos del tiempo que medie desde la promulgación de la ley de 16 de Julio de 1887 y su toma de posesión en la escuela municipal.

#### Disposición general

El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de dictar los Reglamentos para la prestación de los servicios comprendidos en ella.

### Crónica provincial

#### Decretos importantes

La *Gaceta* del sábado último publica tres Reales decretos del ministerio de Instrucción pública y Be-

llas Artes, que tienen capital interés en la organización y régimen de la enseñanza en España.

Por el primero se organiza el Consejo de Instrucción pública, cuerpo superior consultivo del ramo, componiéndose, en lo sucesivo, del Presidente y treinta y cinco Vocales.

Se divide el Consejo en cinco secciones; y á la primera se encomiendan los asuntos de Instrucción primaria y Colegio de sordomudos y ciegos.

Los asuntos referentes á la inspección de enseñanza, tanto provincial como local, la estadística general y la colección legislativa, quedan agregados al Consejo, despachándose estos asuntos por el Secretario general, con arreglo á las disposiciones que rijan, y sin perjuicio de consultar al Consejo en aquellos casos en que por su importancia lo creyera conveniente.

Solo se llevarán al Consejo los asuntos más importantes y de mayor transcendencia en la enseñanza, ya que los demás, especialmente los que afecten á la primaria, quedan descentralizados, encomendando su resolución á los Rectores de las Universidades.

Por otros decretos, que vienen á ser como secuela de éste, se nombra Presidente del Consejo á don Aureliano Linares Rivas, y Vocales á D. José Echeagaray, D. José de Cárdenas, D. Rafael Conde y Luque, D. Julián Calleja, D. Matías Nieto, D. Gabriel de la Puerta, D. Faustino Alvarez, D. Eduardo Saavedra, D. Antonio Sánchez Moguel, D. Juan Facundo Riaño, D. Ignacio Bolívar, D. Gumersindo de Azcárate, D. Santiago Ramón y Cajal, D. Antonio Maura, D. Marcelino Menéndez Pelayo, D. Francisco Pradilla y Ortíz, D. Mariano Viscasillas, D. Gonzalo Quintero, D. José Castro y Pulido, D. Matías Barrio y Mier, D. Alejandro San Martín, D. José Rodríguez Cazarrido, D. Rogelio Inchaurredieta, don Ramón Pellico, D. Juan Pon, D. Arturo Mérida, don Jesús de Monasterio, D. Mario Méndez, D. Ricardo Becerro de Bengoa, D. Daniel Cortazar, D. Francisco Bergamín y D. Agustín Sardá y Clavería.

Son Vocales natos, el Obispo de Madrid-Alcalá, el subsecretario de Instrucción pública y el Rector de la Universidad central.

Como se vé, todos los nombrados son personas de gran relieve en la enseñanza, y su designación honra al ministro que ha suscrito los decretos, no solamente por la calidad de los electos, sino porque pertenecen á diversas escuelas políticas y filosóficas.

La obra del Sr. García Alix tiene carácter regenerador, y revela los buenos propósitos que le animan en materia de enseñanza.

\*  
\*\*

El segundo decreto es de mucha mayor importancia para los maestros de primera enseñanza.

En él se pretende devolver á las Universidades parte de su pasado prestigio, sacándolas de la presente decadencia, y dando mayor vida, especialísimas atribuciones y directa influencia en toda la enseñanza á dichos Centros docentes.

Se confían á las autoridades académicas de los distritos Universitarios facultades de iniciativa, de inspección y atribuciones amplias para resolver muchos de los asuntos que antes estaban confiados al Consejo de Instrucción pública.

Se declara en este decreto que el Rector de la Universidad es el representante del Gobierno y jefe

nato de todos los establecimientos de enseñanza que existen dentro de su distrito Universitario.

Se le faculta:

Para inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito.

Para fomentar en todo el profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza.

Para anunciar las vacantes que ocurran en las escuelas de instrucción primaria, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes.

Para nombrar los tribunales de oposiciones á escuelas.

Para hacer los nombramientos de maestros de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad.

Para adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes y de sus legítimas facultades, estime indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Para proponer para recompensas á los profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo.

Para corregir disciplinariamente á los maestros, y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del profesorado.

Para examinar los expedientes que se hayan formado por su orden y resolverlos en unión del Consejo universitario.

Para pedir informes á todas las autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad, cuyo concurso juzgare conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pró del desenvolvimiento de la cultura nacional.

El Rector es el jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad ejercerán funciones inspectoras en las escuelas de instrucción primaria los Directores de Institutos de segunda enseñanza.

Se crea un Consejo en cada distrito Universitario, compuesto de los vicerrectores y decanos de Facultad para asesorar al Rector en el ejercicio de todas sus atribuciones. Corresponde á este Consejo el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

La sola lectura de los fundamentos de este decreto y de las facultades que se conceden á los Rectores, dá la medida de la grandísima importancia que tiene para la vida profesional de todo el magisterio primario.

A nuestro entender, el decreto que nos ocupa deroga el vigente Reglamento de provisión de escuelas; parte del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; muchas de las disposiciones vigentes en materia de primera enseñanza, y aun no sabemos si también suprime la Inspección provincial en la forma que ahora está organizada.

Antes de juzgar la obra del ministro Sr. García Alix, es preciso esperar los Reglamentos que para su desarrollo han de publicarse. De ellos dependerá indudablemente el acierto ó desacierto de un plan tan descentralizador y tan radical como el que nos ocupa.

Por eso no nos atrevemos á aplaudir ni á censurar lo que en una gran parte nos es desconocido.

\*\*

El tercer decreto del ministro de Instrucción pública tiene poca relación con el magisterio de primera enseñanza que se halla ejerciendo funciones en escuelas públicas. Refiérese al traslado de matrículas, y, en general, obliga á los alumnos á examinarse en los Centros docentes donde tienen fija su residencia; y á los que hagan uso de la libertad de enseñanza, en los Institutos de la provincia donde residan ó en la Universidad del distrito.

\*\*

También se anuncia la publicación de un decreto referente á pagos de maestros de primera enseñanza y otro relacionado con la nueva organización que se ha de dar á las escuelas Normales.

### Nombramientos

Por virtud del concurso único para la provisión de escuelas en las provincias de Lérida y Zaragoza, han sido nombrados, entre otros, los maestros que á continuación se expresan:

- D. José Escuer, para la escuela de Vilaller, con 625 pesetas.
- D. Sebastián Pesquer, para la de Navés, con 625.
- D. José Ostal, para la de Durro, con 625.
- D. Joaquín Tremosa, para la de Estahón, con 400.
- D. Angel Donisa, para la de Serrat, con 400.

\*\*

- D. Felipe S. Garós, para la escuela de niños de Ambel, con 625 pesetas.
- D. Miguel Gavín, para la de Longás, con 625.
- D. José Escuer, para la de Purujosa, con 625.
- D. Eusebio López Cabrero, para la de Tosos, con 625 ptas.
- D. José Ostal, para la de Badules, con 550.
- D. Plácido Ruíz Lasa, para la de Alcalá de Moncayo, con 450.
- D.<sup>a</sup> Josefa Ortas, para la de Sofuentes, con 500.
- D.<sup>a</sup> Casiana Ciprián, para la de Mianos, con 350.

### Oposiciones á escuelas de párvulos

El martes se constituyó en la Universidad literaria de Zaragoza el tribunal de oposiciones á las escuelas de párvulos anunciadas en 1898.

Y en la mañana del miércoles tuvo lugar la primera parte del ejercicio escrito de las opositoras. De cuarenta que habían solicitado tomar parte, solamente actuaron nueve; las restantes se retiraron.

### Sección de consultas

#### Primera

He sido nombrado en este concurso único para la escuela de B, y otro como profesor con más servicios para la de V, que yo prefería en mi expediente. El nombrado para V renuncia, ¿no puedo yo obtener el segundo nombramiento para V?

#### Contestación.

Nada dice el nuevo Reglamento respecto de este asunto; pero la lógica, el sentido común y lo preceptuado en disposiciones anteriores, aconsejan y tienden á que en cada concurso se provean las escuelas anunciadas y se coloque el mayor número posible de maestros. De aplicar la doctrina que pretende el consultante, no se conseguirían esos fines

lógicos y de sentido común que acabamos de enunciar, y además se harían interminables los concursos con grave daño de la enseñanza y de muchos aspirantes á escuelas.

De consiguiente, opinamos que los segundos nombramientos recaerán en maestros que no han obtenido plaza, y que á los nombrados en virtud del concurso no les queda otro camino que aceptar las escuelas obtenidas ó presentar la renuncia.

El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 sustentaba la doctrina que dejamos expuesta, y á ella suponemos se atenderá el M. I. señor Presidente de la Junta cuando llegue el caso de acordar los segundos nombramientos.

#### Segunda

Soy propietario de una escuela de asistencia mixta dotada con 250 pesetas y poseo certificado de aptitud. ¿Hay medio legal para trasladarme á la de V y B, de la misma clase y sueldo que la que sirvo? ¿Podría entablar permuta con la actual profesora?

#### Contestación.

Existe medio legal para que el consultante pueda obtener la escuela de V y B que tanto anhela, y según parece le conviene. Este medio legal es el concurso único, aunque en nuestro concepto es muy difícil en esta provincia la nueva colocación para todo maestro que sólo posea certificado de aptitud. Las escuelas de la clase y sueldo de que se trata, ni se anuncian ni se proveen por traslado, pues este se reserva para las plazas dotadas con sueldo de 825 á 2.000 pesetas.

Tampoco puede entablar permuta con la actual maestra de V y B, porque ésta ha solicitado y obtenido nuevo nombramiento en el actual concurso, y está prohibida la permuta á todo profesor que lo tenga solicitado ó lo haya obtenido, como así mismo á todo aquel que no lleva dos años por lo menos sirviendo la misma escuela.

No queda otro camino al consultante para conseguir la de V y B que esperar al concurso del próximo Julio y solicitarla luego que se anuncie.

Si no hubiera aspirantes titulares que la pretendan, fácil sería obtenerla, con los muchos años de servicios que el consultante cuenta en la enseñanza y con los amigos que tiene en los pueblos de V y B, los cuales lo propondrían en el primer lugar de la lista, y en cuyo caso sería seguro su nombramiento; pero como la Junta local de primera enseñanza no puede obrar á su antojo y ha de proponer, como previene el Reglamento, maestros titulares antes que los que posean certificado de aptitud, y en esta provincia existen tantos titulares sin colocación, la probabilidad de que un habilitado con el certificado de aptitud obtenga escuela, es muy remota, por no decir imposible.

La permuta hubiera sido tal vez posible antes del concurso; hoy no es posible ni lo será, si no cambia el Reglamento de provisión de escuelas, hasta que transcurran por lo menos tres años y medio.

#### Tercera

¿Continuaremos pagando los maestros el 1'20 por 100 sobre el sueldo y el material de las escuelas que desempeñamos?

#### Contestación.

La Ley no aparece bastante explícita en este asunto. Dice al final del artículo 6.º que los maestros continuamos exentos del descuento. Así lo creía-

mos nosotros; pero al ver que los pareceres de la prensa profesional eran diversos, afirmando unos que el impuesto del 1'20 continuaba existente y negando otros esto mismo, hemos consultado á funcionarios administrativos que por su cargo conceptuamos competentes y aun verdaderas autoridades en estas materias, y no han sabido ó no han podido darnos una respuesta satisfactoria. Por si acaso, nos han dicho, no cuenten ustedes con ese 1'20 por 100, lo cual quiere decir que continuaremos satisfaciendo ese impuesto.

## Variedades

# Prodigios de la ciencia

## APLICACIONES DE LA ELECTRICIDAD

Los grandes descubrimientos traen consigo grandes sorpresas y á veces aparentes contradicciones.

Es algo de lo que sucede al descubrir nuevas tierras y nuevos mundos.

¡Qué vegetación tan extraña! ¡Qué animales tan singulares! ¡Todo cambia; hasta el cielo! ¡Nuevas estrellas aparecen, nunca vistas! ¡La estrella polar se hunde en el horizonte; y desde el horizonte sube la cruz del Sur!

A poco que se medite se cae en la cuenta de que los hombres andan cabeza abajo, si las nuevas regiones son antípodas de las nuestras.

A veces diríase que las leyes de la naturaleza han cambiado por completo.

Pues esto mismo sucede en la ciencia y en la industria, cuando se realiza uno de esos descubrimientos que, como vulgarmente se dice, hacen época. Tal es, entre otros, la invención del dinamo.

Supongamos que á uno de los mayores sabios de la antigüedad se le hubiera llevado al pié de una catarata, y se le hubiera propuesto este problema: fundir cualquier metal, una barra de hierro, por ejemplo, solo por la acción de la lámina líquida que desde su altura caía deshecha en espumas.

Así se llamase Platón ó Aristóteles ó Arquímedes, ¿qué más? Así se llamase, viniendo á siglos que lindan con los nuestros, Newton ó Leibnitz, diría que era imposible: y aunque haciendo un esfuerzo supremo forjara una teoría para resolver el problema, tendría el profundo convencimiento de que jamás tal problema sería práctico.

¡Con el agua, á la temperatura ordinaria, fundir metales; con un río, que acaso viene de una nevera, crear temperaturas de mil ó mil quinientos grados; convertir las blancas espumas en borbotones hirvientes de metal! ¿No es pretender tales cosas, pretender, más que lo imposible, lo absurdo?

\*  
\*

Pues este imposible evidente, este absurdo imaginado, no solo es ya una posibilidad, sino que es la realidad misma; y en Suiza y en otros puntos hay verdaderas fundiciones en que para nada se emplea el carbón. Empléase una de aquellas soberbias y holgazanas cataratas, que durante siglos y siglos no habían hecho otra cosa que correr por las quebradas del monte, lamer en ocasiones témpanos de hielo, esponjar sus espumas á los ra-

los del sol, ó adornarse á veces con pedazos del arco iris como irisadas cintas del espacio.

Holgazanas y vanidosas fueron: pero les llegó su hora: ¡ya tienen que trabajar!

Hoy alimentan hornos y hornillos y crisoles en que se eleva la temperatura á 3.000 y 3.500 grados y á 4.000 á veces; lo cual jamás había podido conseguirse quemando carbón.

Y ¿cómo se consigue? ¿Cómo se realiza este prodigio? ¿Cómo por medio de una masa de agua que cae de cierta elevación, pueden obtenerse temperaturas capaces de convertir barras de hierro y acero en blanda cera; de crear multitud de piedras preciosas por la fusión de sus componentes; de volatilizar el carbono y hasta de forjar cristallitos de diamante?

Ya queda dicho: por medio del dinamo, que, como tantas veces hemos explicado, no es más que un manojo de hilos de cobre girando alrededor de un imán ó de un electro-imán.

Aquí está todo el misterio. La catarata se recoge en una turbina, la turbina hace girar el dinamo, y toda la energía de la masa líquida, al desplomarse se transforma, se espiritualiza, por decirlo así; en suma, se convierte en corriente eléctrica.

Sus ondas, sus espumas, sus espumarajos en la caída, sus torbellinos en el fondo, sus láminas de cristal en lo alto, sus iris en el espacio, su alma en fin—si la imagen es permitida—se ha desprendido de la envolvente materia formada de gotas, y del dinamo sale hecha impalpable esencia á que, por darle algún nombre, le llamamos corriente eléctrica, y por apoyarla en alguna imagen, suponemos que en vibración ó movimiento del éter.

Ya tenemos la corriente eléctrica; pero, ¿cómo por medio de la corriente eléctrica se pueden obtener esas enormes temperaturas que con la del sol pretenden hombrarse—si la palabra vale?

\*  
\*\*

Hay muchos sistemas; pero pueden reducirse, en suma, á dos fundamentales. O una resistencia grande interpuesta en la corriente, ó un arco voltaico en que las puntas de los carbones se hallan á gran distancia también, lo cual en el fondo, es oponer una enorme resistencia al paso de la corriente.

Porque la corriente eléctrica, al pasar por un conductor cualquiera, va convirtiendo su energía en calor. Por eso á veces, cuando no son bastante gruesos los alambres ó cuando hay un corto circuito, se enrojecen los conductores.

Siempre que el agua corre por un cauce liso y regular, desliza mansamente; y más que agua que corre, parece una barra de cristal puesta en un estuche.

Pero si el lecho es irregular, lleno de asperezas y de guijos y de piedras, el agua ya no corre con la facilidad que antes: choca, retrocede, se retuerce en torbellinos y se cubre de espumas como boca de caballo que tascas el freno que le contiene, y, si pudiéramos emplear termómetros bastantes útiles, veríamos que su temperatura y la temperatura del cauce se elevan.

Pues esto sucede con la electricidad.

Cuando corre por un alambre—que es su cauce—también encuentra resistencias mayores ó menores, según los casos; y cuando esta resistencia es muy grande y la corriente eléctrica es muy poderosa, se embravece con-

tra el obstáculo; y lo caldea, y lo enciende, y lo funde, y lo volatiliza; y crea esas temperaturas dignas del sol ó dignas de los abismos geológicos.

Y no es maravilla; porque el trabajo mecánico ó si se quiere la energía, nunca se anula, es inalterable, y toda la energía de la catarata, quizás cien caballos de vapor, están metidos, por decirlo de este modo, entre las dos puntas de carbón del arco voltaico, saltando de una á otra por la atmósfera de carbón volatilizado; y tanta energía en tan apretada faena, ya que no pueda convertirse en otra cosa, se convierte en centenares de calorías, que pregonan su potencia interna con los 3.500 grados del termómetro.

\*  
\*\*

Un distinguido escritor observa con fundamento que la metalurgia tiende á dar un salto atrás, al menos en lo que á la forma de sus procedimientos se refiere.

En un principio dominaban nuestras clásicas y famosas forjas catalanas. El hogar era pequeño; pero sobre él se lanzaba una gran corriente de aire, alimentada precisamente por una caída de agua.

Había algo de profético en estas nobles forjas catalanas. No es que la catarata engendrara el calor, que el calor lo engendraba el combustible; pero al menos, la fuerza hidráulica contribuía al movimiento de los fuelles y era causa determinante, si no causa efectiva, de una más viva y reconcentrada combustión.

Después, la metalurgia empleó altos hornos, cubilotes colosales, gigantes de la industria, en cuyas entrañas ardían montañas de hulla.

Pues hoy se marca una tendencia contraria. Parece como que se vuelve á la forja catalana, pero eléctrica. Un pequeño espacio, hecho de substancia refractaria, y un arco voltaico, bastan para fundir todos los metales. Sólo que al fuelle de la forja catalana se ha sustituido el dinamo; y la caída de agua ya no manda una corriente de aire, sino que manda ese aire maravilloso que se llama corriente eléctrica.

Por lo demás, bien se comprende que hablamos en términos generales, y sin entrar en pormenores técnicos, que harían excesivamente árido nuestro trabajo.

Decimos que la corriente eléctrica puede engendrar temperaturas muy superiores á la que obtenía la antigua metalurgia, y esto en un pequeño espacio; pero no decimos más, ni nos ocupamos de cómo por este método pueden obtenerse grandes cantidades de metal en fusión.

\*  
\*\*

Hablábamos al empezar de las sorpresas y aun de los asombros que los nuevos inventos engendran á veces. Y vamos á terminar este artículo con una afirmación estupenda; que si bien hoy es puramente teórica, ¡quién sabe lo que podrá ser en el porvenir!

Yo digo, que no solo por medio de una catarata, que al fin y al cabo es una fuerza, y representa y lleva consigo muchos caballos de vapor, pueden conseguirse altísimas temperaturas; sino que con el hielo, que es, al parecer, masa inerte, que no es agua que cae, sino que es agua congelada y muerta, que donde la dejan se está, más que fría, helada; con el hielo, repito, se pueden crear temperaturas capaces de caldear un espacio. Contradicción, al parecer, estupenda; paradoja con ribetes de ridícula; y que, sin embargo, es verdad indiscutible como probaremos cuando llegue la ocasión. Por hoy,

como no se trata de nada práctico, dejaremos en suspenso el problema, terminando este artículo como Jerónimo Paturot terminaba su folletín.

¿De quién sería aquella mano? ¿De quién sería aquella cabeza? Que es, en nuestro caso, como decir: ¿De qué modo con el hielo puede elevarse la temperatura de una habitación, siquiera á 20°?

JOSÉ ECHEGARAY.

## SECCIÓN DE ANUNCIOS

### PERMUTA

La desea un maestro con escuela de 825 pesetas en la provincia de Zaragoza, á dieciseis horas de la capital, con otro de esta provincia algo próximo á Huesca ó partidos adyacentes.

En esta administración darán razón.

## Libros de Calleja

PARA LAS ESCUELAS

Se venden todos á los mismos precios de Madrid, en la librería de L. Pérez, Huesca.

También tenemos á la venta los publicados de la «Guía de la Enseñanza», que son:

Tomo primero: *Religión y moral é Historia Sagrada.*

Tomo segundo: *Gramática Castellana.*

Tomo cuarto: *Geometría.*

Tomo quinto: *Geografía.*

Biblioteca de las Escuelas

Tomo primero: *Historia Sagrada.*

Id. quinto: *Geometría.*

Id. sexto: *Geografía.*

Id. noveno: *Ciencias físicas y Naturales.*

Programas de primera enseñanza

POR

**D. Félix Sarraablo**

La Llacuna (Barcelona)

Céntimos

Historia Sagrada 48 páginas aprobada de texto.....	30
Geometría 18 id. id.....	20
Analogía y Sintaxis 44 id. id.....	30
Prosodia y Ortografía 28 id. id.....	20
Aritmética 38 id. id.....	30
Agricultura 22 id. id.....	20

De venta en la librería de D. LEANDRO PÉREZ

## OBRAS

— DE —

**D. Joaquín Gil Acín**

**Principios fundamentales de Aritmética.** (Aprobada para texto en las escuelas). *Cincuenta céntimos ejemplar.*

**El Instructor de la Infancia.**—Contiene Religión y Moral, Urbanidad é Historia Sagrada. (Aprobado por la Autoridad eclesiástica). *Una peseta ejemplar.*

**Ortografía española.**—Escrita con arreglo á los principios de la R. A. E. para niños y niñas que frecuentan las escuelas.—*Treinta céntimos ejemplar.*

**Colección de tres carteles de lectura,** para aprender á leer con sencillez y prontitud.—*Treinta céntimos el cartel y setenta y cinco la colección.*—La misma colección, en forma de cartilla, *quinze céntimos ejemplar.*

Se hallan de venta en Huesca en la librería de D. Leandro Pérez, Ramiro el Monje número 35.

Los señores maestros que quieran conocer el **Cartel** y la **Cartilla**, pueden hacerlo remitiendo al autor, en Sallent, cuatro sellos de quinze céntimos por cada colección de carteles y uno de ídem por ejemplar de la cartilla, que remitirá por correo y franco de porte el número de colecciones y ejemplares que le pidan.

## CENSO ELECTORAL

Impresos para la rectificación del año actual.

De venta, en la librería de L. Pérez.

## LIBROS RAYADOS

DE TODAS CLASES

Se acaba de recibir un gran surtido de libros rayados, como igualmente VADES para mesas de escritorio, en la

**Librería de LEANDRO PÉREZ,**  
Ramiro el Monje 35.